



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Suministro de agua para uso industrial/ Irregularidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **231/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, la queja presentada hacía alusión a la existencia de posibles irregularidades en la gestión que se realiza en su municipio del servicio de abastecimiento de agua potable a la población.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja el Ayuntamiento habría autorizado el suministro de agua potable desde la red municipal a una empresa privada mediante la carga periódica de camiones cisterna de aproximadamente 30.000 litros, y en ocasiones más de una carga diaria.

Al parecer, dicho suministro se habría realizado durante varios meses sin constar contrato formal específico que regulase la relación de suministro, ni acuerdo plenario conocido al respecto. Se señala igualmente que no habría existido un sistema de control efectivo y permanente de cada una de las cargas realizadas, detectándose supuestamente discrepancias entre el número de cargas efectuadas y las facturadas, al haberse facturado en determinados días una sola carga pese a haberse realizado más de una. También se indica que la facturación habría sido emitida directamente por el Ayuntamiento, sin que conste la intervención de la entidad concesionaria, ni la aplicación diferenciada de tarifas industriales u otras específicas en función del volumen de agua suministrado

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En el informe remitido por ese Ayuntamiento se reconoce que durante los meses de julio, agosto y primeros días de septiembre de 2025 se autorizó, de manera puntual, la carga de una cisterna diaria de aproximadamente 25.000 litros de agua, previa solicitud de



la empresa interesada, con la finalidad de atender problemas de suministro que afectaban a su proceso productivo.

Asimismo, se indica que dichas autorizaciones se concedieron atendiendo a la importancia de la empresa solicitante para el mantenimiento del empleo y de la actividad económica en la localidad de XXX y en su comarca.

El Ayuntamiento añade que el control de las cargas fue realizado por los operarios de la empresa gestora del servicio y que las cantidades suministradas fueron debidamente contabilizadas y facturadas conforme a lo previsto en la ordenanza reguladora de la tasa por suministro domiciliario de agua potable, aplicando la tarifa correspondiente al suministro industrial.

Igualmente, se afirma expresamente que estas entregas de agua no ocasionaron afección alguna al abastecimiento domiciliario de la población ni dieron lugar a situaciones de desabastecimiento, disminución de presión o incidencias relevantes en la prestación ordinaria del servicio público.

Dimos traslado del informe remitido a la persona autora de la queja a fin de que pudiera formular las alegaciones que estimase oportunas, sin que, pese al tiempo transcurrido, se hayan presentado observaciones adicionales ante esta Institución.

A la vista de lo informado, procede efectuar las siguientes consideraciones.

Como V.I. conoce, el abastecimiento domiciliario de agua potable constituye un servicio público mínimo y obligatorio de competencia municipal, conforme a lo dispuesto en los artículos 25.2 c) y 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, correspondiendo a los municipios garantizar su adecuada prestación, continuidad y su suficiencia, con carácter prioritario, respecto de las necesidades de la población abastecida.

En el supuesto examinado, de la documentación remitida no resulta acreditado que las autorizaciones concedidas hayan comprometido el abastecimiento ordinario a los vecinos ni que se hayan producido perjuicios efectivos en la prestación del servicio municipal. Antes al contrario, el Ayuntamiento afirma de manera expresa que el suministro extraordinario no generó situaciones de desabastecimiento, pérdida de presión o incidencia relevante alguna, extremo que además no ha sido contradicho mediante alegaciones posteriores, pese a haber sido solicitadas.

Asimismo, esta Defensoría considera que la utilización puntual, temporal y controlada del suministro municipal para atender necesidades empresariales excepcionales vinculadas al mantenimiento de actividad económica y empleo en el entorno local o comarcal constituye, en principio, una finalidad legítima dentro del



margen de actuación municipal, especialmente cuando la medida responde a circunstancias coyunturales, resulta compatible con la adecuada prestación del servicio y no implica un uso gratuito o arbitrario de recursos públicos.

No debe olvidarse que las administraciones públicas, y singularmente las entidades locales, desarrollan frecuentemente funciones de cooperación, apoyo institucional y fomento económico dirigidas a preservar el tejido productivo y el empleo, siempre dentro del respeto al interés general y a la legalidad aplicable.

Ahora bien, la legitimidad material de una actuación administrativa no excluye la necesidad de dotarla de una adecuada cobertura formal y documental, particularmente cuando afecta al uso extraordinario de bienes, infraestructuras o servicios públicos esenciales.

En este sentido, aunque el Ayuntamiento manifiesta que el suministro fue objeto de control y facturación, esta Institución considera que hubiera resultado jurídicamente más adecuado formalizar este régimen extraordinario de suministro mediante una resolución administrativa expresa, convenio, autorización singular o instrumento jurídico adecuado en el que quedasen claramente definidos los términos y condiciones de dicha colaboración.

Y ello porque, del mismo modo que las administraciones públicas documentan y formalizan las condiciones de colaboración cuando cooperan entre sí —determinando obligaciones, duración, responsabilidades, límites y mecanismos de control—, parece aún más aconsejable proceder de manera semejante cuando la colaboración se proyecta respecto de operadores económicos privados o particulares, precisamente para preservar los principios de igualdad, transparencia, seguridad jurídica y confianza legítima y evitar cualquier percepción de arbitrariedad o de trato privilegiado.

En efecto, el artículo 103 de la Constitución Española impone a las administraciones públicas el deber de actuar con objetividad, eficacia y pleno sometimiento a la ley y al Derecho, mientras que el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, establece que las administraciones deben regirse, entre otros, por los principios de servicio efectivo a los ciudadanos, simplicidad, claridad, transparencia, planificación, responsabilidad, buena fe y seguridad jurídica.

En términos semejantes, el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León reconoce el derecho de los ciudadanos a una buena administración, lo que exige no solo decisiones materialmente razonables, sino también actuaciones suficientemente motivadas, documentadas y formalizadas, particularmente cuando afectan a servicios esenciales y a recursos públicos cuya utilización puede generar legítimas dudas o controversias.



Desde esta perspectiva, la ausencia en este caso de un instrumento formal suficientemente detallado no parece haber generado una lesión material acreditada del servicio, pero sí evidencia una oportunidad de mejora administrativa que permitiría reforzar la transparencia, la trazabilidad documental y la seguridad jurídica de actuaciones similares futuras.

A juicio de esta Institución, hubiera resultado especialmente conveniente que en un documento formal hubieran constado, al menos, la justificación de interés público o interés económico-social de la medida que el Ayuntamiento pretendía adoptar, el carácter temporal de la autorización, los volúmenes máximos autorizados, el régimen tarifario aplicable, el sistema de medición y control de las cargas efectuadas, la acreditación de compatibilidad con el abastecimiento ordinario y las condiciones para la finalización y/o eventual revocación de la autorización.

Una actuación de esta naturaleza hubiera contribuido, creemos, a disipar dudas o suspicacias ciudadanas acerca del régimen jurídico aplicable y del tratamiento económico dispensado los consumos suministrados, fortaleciendo la confianza institucional y los estándares de buena administración.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

PRIMERA: Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y en adelante, cuando por razones excepcionales de interés público, económico o social se autorice la utilización temporal del servicio municipal de abastecimiento de agua potable para fines extraordinarios distintos del abastecimiento domiciliario ordinario, se formalice la correspondiente autorización administrativa, convenio u otro instrumento jurídico adecuado, en el que queden expresamente definidos, al menos, la motivación de la medida, duración, volúmenes máximos autorizados, sistema de medición y control, régimen económico aplicable, responsabilidades de las partes y garantía de compatibilidad del suministro con las necesidades ordinarias de abastecimiento de la población.

SEGUNDA: Que, en aplicación de los principios de buena administración, transparencia, seguridad jurídica y trazabilidad de la actuación administrativa, se garantice en este tipo de supuestos la adecuada documentación y conservación de los antecedentes relativos a autorizaciones concedidas, controles realizados, volúmenes efectivamente suministrados y facturación practicada, evitando situaciones que puedan generar dudas o controversias sobre la utilización del referido recurso público esencial.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López